

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-396/2018

ACTORA: TANIA ELIZABETH RAMOS
BELTRAN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERAS INTERESADAS: MARGARITA
RUIZ BELTRAN Y GRISELDA NAVARRO
MURILLO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES
Y EDITH COLÍN ULLOA

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Tania Elizabeth Ramos Beltrán, quien se ostenta como precandidata a senaduría por el principio de

representación proporcional, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída a los recursos de inconformidad INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional¹ del Partido de la Revolución Democrática (PRD); entre otras cuestiones, determinó que el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y en sesión extraordinaria, designara a la candidata que habría de ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a las senadurías por el principio de representación proporcional. Asimismo, controvierte el Acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, mediante el cual se dio cumplimiento a los indicados recursos partidistas.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo acto jurídico se ordenó dar el trámite de ley al medio de impugnación.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

¹ En lo sucesivo Comisión Nacional Jurisdiccional.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte la resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

2. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. De la actora

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica el acto impugnado y la autoridad

señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la promovente, le causan la resolución cuestionada.

2.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, tomando en cuenta que se encuentra relacionado con el proceso electoral federal en curso, como a continuación se indica:

JUNIO DE 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
24 Emisión de la resolución	25 Notificación	26 (1)	27 (2)	28 (3)	29 (4) Presentación de demanda	

Cabe precisar que el Acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, mediante el cual se dio cumplimiento a los indicados recursos partidistas, se emitió el veintiséis de junio de esta anualidad, por lo que, la demanda contra dicho acto también resulta oportuna.

2.1.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, en tanto que, la actora acude en su calidad de ciudadana y por su propio derecho.

2.1.4. Interés. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, en virtud de haber presentado el escrito que dio origen a la resolución reclamada.

2.1.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera

colmado, en virtud de que no existe algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

En este apartado, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD hace valer la causa de improcedencia respecto al acto consistente en el acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, de dicho Comité mediante el cual dio cumplimiento a la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, que, entre otras cuestiones, determinó que el citado Comité, en ejercicio de sus atribuciones y en sesión extraordinaria, designara a la candidata que habría de ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a las senadurías por el principio de representación proporcional, a fin de cumplir con la acción afirmativa de joven.

La citada causal de improcedencia debe **desestimarse** por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Medios aludida, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos, resoluciones o determinaciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Sin embargo, en el caso se estima que, existe urgencia

de resolver la controversia para evitar una posible afectación de los derechos de la actora, puesto que de agotar la cadena impugnativa respectiva, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, se pondría en riesgo inminente el derecho de la impugnante, en tanto que, existe la posibilidad de la merma considerable o inclusive la extinción del contenido de su pretensión, lo que, en su caso, podría imposibilitar el restituir a la accionante los derechos presuntamente vulnerados, dado que, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que la jornada electoral está próxima a celebrarse.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En los mismos términos, se desestima, por genérica, la causal de improcedencia que invoca el órgano partidista responsable, sin que se advierta alguna otra que impida el estudio de fondo del asunto.

2.2. De las terceras interesadas

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de junio del año en curso, comparecieron Margarita Ruiz Beltrán y Griselda Navarro

Murillo, en su carácter de terceras interesadas en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

2.2.1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quienes comparecen como terceras interesadas, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta contraria al del actor, así como la firma autógrafa.

2.2.2. Oportunidad. El escrito de las terceras interesadas fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintinueve de junio del año en curso, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2.3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de las comparecientes ya que lo hacen en su calidad de terceras interesadas, toda vez que tiene interés y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se desestimen los agravios que hace valer.

3. Hechos relevantes. Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en lo siguiente:

3.1. Proceso de selección interno de candidaturas del PRD

3.1.1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en que se emitió la Convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.

3.1.2. Registro de precandidatura. La promovente aduce que el diez de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el acuerdo ACU-CECEN/FEB/249/2018, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas(os) del PRD al cargo de senadoras (es) por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

En cuyo punto segundo y al haber cumplido con los requisitos establecidos en la base tercera de la referida convocatoria, entre otras, se otorgó la precandidatura a la actora como propietaria, por el principio de representación proporcional, con acción afirmativa joven, bajo el número de folio 120.

3.1.3. Instalación del Consejo Nacional. Al día siguiente, se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en el que se abordaron los puntos I, II y III

del orden del día; posteriormente, se decretó un receso, para reanudar funciones el día diecisiete.

3.1.4. Elección de candidaturas. El diecisiete y dieciocho de febrero de esta anualidad, tuvo verificativo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter de electivo, en el que se aprobaron diversas candidaturas, entre otras, las senadurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, no se eligieron a todas y todos los candidatos que participarían en el proceso electoral federal en curso.

En esas condiciones, aprobó facultar al Comité Ejecutivo Nacional, para realizar la designación de las personas internas o externas para ocupar las candidaturas restantes, entre otras, las senadurías por el principio de representación proporcional que participarían en el proceso electoral federal.

3.1.5. Acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018. El catorce de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el indicado acuerdo, a través del cual, aprobó los dictámenes de las candidaturas, entre otras, a las senadurías por el principio de representación proporcional, sin que la actora hubiera sido designada como candidata.

3.1.6. Acuerdo INE/CG298/2018. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de las

y los candidatos a ocupar, entre otros, las senadurías del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, presentado por los partidos políticos nacionales y coaliciones, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el punto de acuerdo sexto, se registraron las fórmulas relativas presentadas por los partidos políticos nacionales, entre ellos el PRD.

3.2. Cadena impugnativa del recurso de inconformidad INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018

Cabe precisar que en esta cadena impugnativa intervino como inconforme y actora, la precandidata Tania Elizabeth Ramos Beltrán, quien a través de sendos medios de impugnación interpartidistas controvertió las postulaciones de Erick Alan de la Rosa García² y luego la de María Eugenia Guarneros Bañuelos³, respectivamente; además, la primera en mención promovió diversos juicios ciudadanos federales, que en breve referencia y de manera esquemática se precisan a continuación:

² Aparece en el número 8 de la lista de candidatos a senadores por representación proporcional del PRD, visible en la dirección electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/>.

³ Aparece en el número 5 de la lista de candidatos a senadores por representación proporcional del PRD, visible en la dirección electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/>.

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO y/o MATERIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SS
SUP-JDC-143/2018	La indebida designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos, en la posición número 5 de la lista de senadores de RP	En sesión de veintitrés de marzo del año en curso, se resolvió, reencauzar la demanda a la instancia partidista, para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia del PRD resolviera lo que considerara pertinente.
<p>Cumplimiento a la Resolución</p> <p>El veintinueve de marzo de 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dictó resolución en los autos del recurso de inconformidad INC/NAL/208/2018, en la que: 1) Declaró infundado el recurso de queja interpuesta por Tania Elizabeth Ramos Beltrán y 2) Confirmó la legalidad y existencia del acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, emitido por la Comisión Electoral del CEN del PRD, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas y precandidatos al cargo de senadoras y senadores por RP, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.</p>		
EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO y/o MATERIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SS
SUP-JDC-245/2018	Resolución dictada en el expediente INC/NAL/208/2018, así como la omisión de resolver el diverso recurso de inconformidad INC/NAL/85/2018.	<p>En sesión de dos de mayo del presente año, se determinó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolver en un plazo de tres días, el recurso de inconformidad identificado con el expediente INC/NAL/85/2018. • Sustanciar conforme a su normativa el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/208/2018, y; • Emita una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los argumentos expresados por el actor en el recurso atinente y haga una valoración de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, debiendo tener en cuenta como lineamientos esenciales de su determinación: <p><input type="checkbox"/> Los parámetros establecidos en su normativa interna y la convocatoria</p>

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO y/o MATERIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SS
		<p>respectiva, en relación con la postulación de candidatos jóvenes al senado de la república por el principio de asignación de representación proporcional y la paridad de género.</p> <p>□ Así como que los aspirantes internos o externos deben sujetarse, en igualdad de condiciones, a los procedimientos de designación de candidaturas que su normativa y convocatoria establecieron.</p>
<p>Cumplimiento a la Resolución</p> <p>El 12 de mayo de 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dictó resolución en el INC/NAL/85/2018, en el que se ordenó al CEN del PRD emitiera una respuesta al escrito emitido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, en el cual solicitó se le otorgara copia de las actas, versiones estenográficas y demás constancias de la sesión en la cual se aprobaron las precandidaturas.</p> <p>De igual forma, en la misma fecha se dictó resolución en el INC/NAL/208/2018, en el que se declaró infundado el recurso interpuesto por Tania Elizabeth Ramos Beltrán.</p>		
EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO y/o MATERIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SS
<p>SUP-JDC-312/2018 y acumulado</p>	<p>Las resoluciones partidistas INC/NAL/85/2018 y INC/NAL/208/2018, en las cuales, la materia de controversia es idéntica, consistente en la lista de candidaturas para senadurías de RP postuladas por el PRD. En concreto, si la actora tiene derecho a ocupar la posición cinco, con motivo de la acción afirmativa joven establecida en la normativa de ese partido político.</p>	<p>En sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior determinó acumular los expedientes, y revocar las resoluciones, para que la Comisión Jurisdiccional emitiera una nueva resolución, en el plazo de cinco días, para el efecto de armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa joven, a fin de postular a una mujer con esta última característica.</p>
<p>Incidente I SUP-JDC-312/2018 y acumulado</p>	<p>La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de emitir sentencia en el plazo otorgado.</p>	<p>El catorce de junio del año en curso, se declaró fundado el incidente de inejecución y se declaró incumplida la sentencia recaída en el expediente citado en el apartado anterior.</p>
<p>Incidente II SUP-JDC-312/2018 y acumulado</p>	<p>El incumplimiento de la Comisión Nacional</p>	<p>El veintidós de junio del presente año, se declaró</p>

EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO y/o MATERIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SS
	Jurisdiccional a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de treinta de mayo y el incidente de catorce de junio.	fundado el segundo incidente de inejecución; se declaró incumplida la sentencia referida; se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD cumplir la resolución; se vinculó al Presidente del PRD, para que en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución ordenada por la Sala Superior y, se apercibió a los miembros de la citada Comisión así como al Presidente del referido partido, que en caso de incumplimiento se impondría la multa o medida de apremio que en Derecho proceda.

3.2.1. Resolución partidista. En cumplimiento a esta última resolución, el veinticuatro de junio del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dictó la resolución que ahora se combate, de la que importa destacar que en ella se resolvió: **a)** declarar infundado el recurso de inconformidad registrado con la clave INC/NAL/85/2018; y, **b)** parcialmente fundado el diverso expediente acumulado, esencialmente, porque a su juicio, en el primer bloque de cinco candidaturas de la lista de senadurías de representación proporcional, a pesar de ajustarse a la paridad, no cumplía con la acción afirmativa joven -sin que fuera obstáculo el hecho de que en el citado bloque, ninguna de las personas designadas haya participado con base en la acción afirmativa-, por lo que, el órgano partidista mandató al Comité Ejecutivo Nacional para que en ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, sin dilación alguna, se reuniera en sesión extraordinaria a efecto de designar a la candidata que habrá de ocupar el número cinco

de la lista de candidatos del PRD a senadurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración la propuesta de dictamen de candidaturas presentadas en su momento al Consejo Nacional con carácter electivo, vigilando de manera especial que la candidatura que se designe, en primer lugar debe ser mujer y este debió hacer valer la acción afirmativa joven al momento de solicitar su registro interno.

3.2.2. Acuerdo de designación de candidaturas. En cumplimiento a dicha determinación de la instancia partidista, en sesión de veintiséis de junio de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, a fin de cumplir con la acción afirmativa joven, por lo que realizó los siguientes ajustes:

No de lista	Propietario	Género	Acción afirmativa	Suplente	Acción afirmativa
1	BERTHA XOCHILT GALVEZ RUIZ	M	NO APLICA	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA	NO APLICA
2	JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	H	NO APLICA	OMAR OBED MACEDA LUNA	NO APLICA
3	ADRIANA NOEMI ORTIZ ORTEGA	M	NO APLICA	HORTENSIA ARAGON CASTILLO	NO APLICA
4	JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA	H	NO APLICA	ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ	NO APLICA
5	MARGARITA RUIZ BELTRAN	M	JOVEN	GRISELDA NAVARRO MURRILLO	JOVEN
6	DANIEL ORDOÑEZ HERNANDEZ	H	NO APLICA	FERNANDO ESCAOLA HERRERA	NO APLICA
7	RUBI ANDREA UVALLE GALAZ	M	NO APLICA	SAMANTA MARISOL DORANTES AVILA	NO APLICA
8	ERICK ALAN DE LA ROSA GARCIA	H	JOVEN	ALEJANDRO GONZALO FLORES PEREYDA	JOVEN
9	MARIA EUGENIA GUARNEROS BAÑUELOS	M	NO APLICA	MARÍA DEL CARMEN VENTURA ACOSTA	NO APLICA
10	BENJAMIN KOYIMATROYAMA MONTES	H	JOVEN	ISAAC MARTÍNEZ VAZQUEZ CAMACHO	JOVEN

Las últimas determinaciones, constituyen la **materia** de estudio en el presente juicio ciudadano.

En atención a que en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-389/2018**, del índice de esta Sala Superior **se controvierten las resoluciones partidistas indicadas y en él se encuentra las constancias que dieron origen al acto impugnado**, las mismas se tienen a la vista para efectos de la presente resolución.

4. Estudio de fondo

4.1. Precisión de los actos reclamados

Del análisis integral de las demandas se advierte que la actora reclama como actos destacados.

- 1) La resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el recurso de inconformidad INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, que entre otras cuestiones, determinó que el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones y en sesión extraordinaria, designara a la candidata que habría de ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a las senadurías por el principio de representación proporcional.
- 2) El acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, de veintiséis de junio de esta anualidad, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del PRD dio cumplimiento a la resolución partidista.

4.2. Planteamiento de la controversia

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en que debe ser designada en el lugar cinco de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, dado que, cumple con el principio de acción afirmativa de joven.

Para ello, los motivos de agravio se encuentran enderezados a controvertir la resolución partidista, **únicamente** en lo referente al pronunciamiento de la acción afirmativa de joven, conforme a los siguientes planteamientos:

- 1) **Incongruencia.** El órgano responsable resolvió más allá de lo solicitado, porque si bien es cierto que declaró fundado el motivo de disenso relacionado con la acción afirmativa joven, también lo es que esa determinación no le resultó favorable a pesar de ser quien accionó la instancia partidista, puesto que al ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PRD que, para cumplir con dicha acción afirmativa, tomara de manera prioritaria a aquellos personas que fueron designados en la sesión del consejo electivo frente a los que tienen la condición de precandidatura, indebidamente la excluye de ser considerada como candidata.
- 2) **Incumplimiento de los lineamientos para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.** Se aduce que la sesión que efectuó el Comité para dar cumplimiento a las resoluciones partidistas incumple la normativa interna: *i)* no se efectuó la sesión del Comité, *ii)* no se contaba con la asistencia del presidente, secretario general y secretario técnico del referido órgano, dado que se encontraban en un diverso lugar,

iii) no se entregó documento alguno a los secretario para su discusión y, en su caso, aprobación, *iv)* el acuerdo emitido por el Comité, solo contiene la firma del presidente y del secretario general.

- 3) **Incorrecta designación de la candidatura.** El Comité contravino las resoluciones partidistas, porque aduce que fue incorrecta la designación de Margarita Ruiz Beltrán y Griselda Navarro Murillo al lugar cinco de la lista, debido a que no obtuvieron su registro como precandidatas como tampoco bajo la acción afirmativa joven.
- 4) **Plenitud de jurisdicción.** La actora aduce que esta Sala Superior debe resolver en plenitud de jurisdicción a fin de dirimir la controversia, a fin de alcanzar su pretensión de ser designada como candidata en el lugar cinco de la lista de precandidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.

Bajo estas consideraciones, la **materia** del presente asunto consiste en determinar si los agravios propuestos son aptos para revocar la resolución reclamada, o bien, confirmarse al haberse atendido las pretensiones que hizo valer la ahora actora en la instancia partidista.

Los motivos de disenso serán analizados conforme a los siguientes temas:

4.3. Incongruencia

El motivo de disenso es **infundado**, porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución cuestionada se ajusta al principio de congruencia, en la medida que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió la litis a partir del

planteamiento consistente en que la designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos a la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional en el lugar cinco de la lista, no se ajustaba a la acción afirmativa de joven.

Además, la demandante parte de una premisa inadecuada porque aun cuando se hubiera calificado como fundado el motivo de disenso relacionado con el incumplimiento a la acción afirmativa de joven, ello no le genera un derecho para ser designada como candidata en la prelación referida, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Inicialmente, en cuanto al principio de congruencia, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, que, si bien es de naturaleza legal, se impone siempre por la lógica y que además se sustenta en el principio dispositivo del proceso. Este principio obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo que está argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: *i)* Más de lo pedido; *ii)* Menos de lo pedido, y *iii)* Algo distinto a lo pedido, *ergo*, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

En el caso a estudio, se advierte que el órgano de justicia partidista declaró fundado el motivo de agravio consisten en que fue incorrecto la designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos, como candidata a la senaduría en el lugar cinco de la lista de representación proporcional, dado que ese espacio debió ser cubierto mediante la acción afirmativa de joven, en términos de los estatutos.

Para sostener dicha conclusión, la instancia partidista sostuvo los siguientes razonamientos:

- Se cercioró mediante la consulta a la página oficial del Instituto Nacional Electoral, que, en efecto, el lugar cinco de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, fue designada María Eugenia Guarneros Bañuelos, como candidata propietaria, lo que, en principio, cumple con la paridad.
- No obstante, refirió que los artículos 8, inciso f) y 278, inciso d), de los estatutos del PRD, se prevé la acción afirmativa en la postulación de candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una persona afiliada joven menor de treinta años.
- Agregó que, en términos de la Convocatoria para elegir las candidaturas del PRD, a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, dicho instituto político se encontraba obligado a contemplar dicha acción afirmativa en la postulación de candidaturas de representación proporcional.
- Señaló que en los acuerdos ACU-CECEN/249/FEB/2018 y ACU-CECEN/249-1/FEB/2018, emitidos por la Comisión Electoral del referido partido, podía observarse que el primer bloque de cinco candidatos de la lista nacional de senadurías por el principio de representación proporcional cumplía con la acción afirmativa de joven, ello, porque los

que integran dicho bloque no hicieron valer la aludida acción al momento del registro interno.

- Sostuvo que, para efectos de ajustar la lista de candidatos para cumplir la paridad y la acción afirmativa joven, era válido retirar de la posición cinco de la lista nacional a las candidatas a fin de ser cubiertas por quien reúna tales requisitos.
- Que el ajuste a la lista de candidaturas constituye una excepción válida al principio democrático, en tanto podría suponerse una restricción de un derecho fundamental de la candidata que será retirada o que se hará el corrimiento en la lista, pero ello, no implica la violación a un derecho adquirido, dado que ese movimiento debe realizar a fin de ajustarse a la normatividad partidista; por tanto, existe una ponderación de distintos principios, democrático, paridad, acciones afirmativas y autoorganización.
- Abundó que, al ajustar la lista de candidaturas a las exigencias de género y acciones afirmativas, se debe dar prioridad a los candidatos electos sobre aquello que únicamente tienen la calidad de precandidatos o aspirantes.
- Enfatizó que **la actora no fue considerada** por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en el dictamen correspondiente como tampoco fue electa por el Consejo Nacional con carácter electivo, de ahí que, si entre los integrantes de la lista de candidatos se encuentra una mujer joven, es a quien se le deberá subir al lugar cinco de la lista del primer bloque de candidatos.
- Reiteró que los movimientos o corrimientos para ajustar por cuestiones de género o acciones afirmativas, se debe realizar **entre las mismas candidaturas seleccionadas**, en virtud de que fueron previamente aprobadas por la asamblea.
- Preciso que **no asistía la razón a la actora** de ser designada candidato con base en que al momento de solicitar su registro fue la única que hizo valer la acción afirmativa de joven.
- Sostuvo que en términos de los artículos 273 de los estatutos⁴ y 55, inciso b) del Reglamento General de

⁴ Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:
(...)

Elecciones⁵ establecen que la designación de candidaturas por el Comité Ejecutivo Nacional se realizará por la ausencia de candidaturas a un cargo de elección popular ante el riesgo inminente de que el instituto político se quede sin registro formal de candidatura; facultad que es excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos. En esa medida, expuso que esa situación acontece en el caso concreto, ante el riesgo de que el partido político se quede sin candidatura en el lugar cinco de la lista nacional y la inminencia de la celebración de la jornada electoral.

A partir de lo expuesto, se advierte que la instancia partidista consideró que en el espacio cinco del primer bloque de la lista nacional de las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, incumplía con la acción afirmativa de joven, por lo que, se debía ajustar dicha lista a fin de cumplir con aquella acción afirmativa, por lo que, el movimiento o corrimiento se realizaría entre las mismas candidaturas seleccionadas, en virtud de que fueron previamente aprobadas por la asamblea.

En esos términos, la actora **parte de la premisa inadecuada** de que al haberse calificado como fundado el argumento del incumplimiento a la acción afirmativa de joven en el lugar cinco de la lista nacional de senadurías por el principio

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos...

⁵ **Artículo 55.** En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación directa que realice el Comité Ejecutivo Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

(...)

b) Por la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección...

de representación proporcional, debía concederle su pretensión, lo cual es incorrecto porque, como se precisó con anterioridad, la instancia partidista analizó sus motivos de disenso, a fin de emitir una respuesta, fundada y motivada respecto al incumplimiento de la acción afirmativa, pero ello **no le generaba un derecho a su favor para cubrir ese espacio**, de ahí que no le asista la razón con la supuesta incongruencia en la resolución partidista reclamada.

Finalmente, no pasa inadvertido señalar que la parte actora no figuró en las designaciones realizadas por el Consejo electivo o bien, por el Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que, en modo alguno le produce una afectación en su esfera jurídica, dado que, pasa por alto que, al encontrarse dentro de un procedimiento interno de selección de candidaturas, debió ser seleccionada o designada por los órganos partidistas para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, lo que en el caso no aconteció, por tanto, carece de derecho para ser considerada en el lugar cinco de la lista nacional.

Aunado a lo anterior, la instancia partidista ponderó los principios democráticos, paridad, acción afirmativa y autoorganización, dado que, la situación extraordinaria derivada de que fue retirada la candidatura en dicha prelación, con apoyo en la normatividad interna, la resolutora señaló que en términos de los artículos 273 de los estatutos y 55, inciso b) del Reglamento General de Elecciones, se confiere al Comité Ejecutivo Nacional la facultad para la designación directa de candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político

se quede sin registrar candidaturas; facultad que es excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos.

En esa medida, tampoco la actora podría lograr su pretensión en virtud de que, la situación extraordinaria aducida, generó que se actualizará la designación directa de candidatura por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, aun cuando para ejercer esa facultad, la resolutora señalara como parámetro que la designación se realizaría entre las mismas candidaturas seleccionadas, puesto que se trata de una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-157/2018, ha considerado que de conformidad con los artículos 273, inciso e) y 275 de los Estatutos del PRD, **la regla es que la elección de candidatos a cargos de elección popular se privilegie procedimientos ordinarios**; la excepción, a los métodos de elección, entre otros, la ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier nivel, será superada mediante designación que estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, esto acontecerá, en algunos casos, cuando exista riesgo inminente de que el instituto político pueda quedar sin registro de candidato. **Facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación**, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación.

4.4. Incumplimiento de los lineamientos para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional

Respecto al acto reprochado al Comité Ejecutivo Nacional, este órgano colegiado advierte que no se actualiza el incumplimiento alegado por la accionante, por las razones que enseguida se exponen.

En términos del artículo 14 del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD⁶, el Comité Ejecutivo Nacional se integra por un titular de la presidencia Nacional; un titular de la Secretaría General; por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión; y veintiún integrantes electos por el Consejo Nacional.

Para el desarrollo de las sesiones del Comité en cuestión, la normativa referida -en los artículos 43 a 45- prevé los siguientes lineamientos:

a) Convocatoria:

- Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias.
- La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición en la página electrónica del Partido, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate. Dicha convocatoria deberá precisar: lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

⁶ Consultable en la página http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Reglamentos_PP/

señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; y orden del día.

- La convocatoria ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional será expedida con un día previo a la fecha en que el Pleno deba celebrarse.

b) Sesiones del Comité Ejecutivo Nacional:

- Los proyectos de resolución, documentos y expedientes que se tratarán en cada sesión, se entregarán a los integrantes del Comité Ejecutivo de manera impresa y de igual manera, vía los correos electrónicos oficiales de cada área.
- A las sesiones **concurrirán exclusivamente los integrantes del Comité Ejecutivo** respectivo, y de ser necesario se convocará a quien se juzgue conveniente.
- La Presidencia del Consejo correspondiente y el Representante del Partido ante el Instituto Nacional Electoral **podrán asistir** a las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo únicamente con derecho a voz.
- **A invitación expresa** del Comité Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido podrán concurrir a las sesiones del Pleno.
- En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo, una vez instalada la sesión el presidente, previa **verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum**.
- Los Comités Ejecutivos sesionarán válidamente con la **presencia de la mitad más uno** de sus integrantes, en primera convocatoria.
- **En caso de no reunirse el quórum** a que se hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un

quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia del presidente o del secretario general del Comité Ejecutivo, del ámbito territorial que corresponda.

- El **retiro unilateral** de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, **no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos** tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

Conforme a lo anterior, se colige que, en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional **cumplió** con la normativa interna del PRD pese a que en la resolución correspondiente a los expedientes INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, se ordenó al citado Comité que, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata y sin dilación alguna, se reuniera en sesión extraordinaria a fin de designar a la candidata que habría de ocupar el número cinco de la lista de candidaturas de dicho partido, a senadurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se desprende de los siguientes documentales privadas que, en copia certificada, obran en los autos del expediente en que se actúa:

- La convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a celebrarse el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, así como su respectiva cédula de notificación

- La lista de asistencia del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
- Acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De tales constancias es posible advertir que en la convocatoria respectiva se precisó que el día veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en las instalaciones del inmueble ahí indicado, se llevaría a cabo la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a las diez horas, en primera convocatoria, y a las once horas, en segunda convocatoria.

Asimismo, en dicha convocatoria se indicó la orden del día, a saber:

1. Verificación y declaración de quórum legal
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior
4. Cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente INC/NAL/85/2018 y su acumulado INC/NAL/208/2018, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
5. Clausura.

Siendo pertinente destacar que, según se desprende de la constancia de notificación respectiva, la convocatoria descrita fue publicada en los estrados del partido político, el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho; esto es, con un día previo a la fecha de celebración, tal como lo dispone la normativa interna aplicable.

Por otra parte, del acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, se observa que el día fijado para la sesión, esto es, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, reunido en sesión el Comité Ejecutivo Nacional del PRD; instalado en los términos estatutarios, y contando con quórum legal, procedió a emitir la determinación respectiva, conforme al orden del día previamente establecido.

En abono a lo anterior, es de resaltarse que en el expediente en que se actúa obra copia certificada de la lista de asistencia correspondiente a la sesión de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se obtiene que de las veintinueve personas que ahí se detallan, firmaron asistencia veintidós de ellas.

Lo cual evidencia que sí se satisfizo el quórum legal requerido, que, en términos del reglamento aplicable, debe corresponder a la mitad más uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; advirtiéndose que, además, asistieron el presidente del Consejo Nacional, y el representante del partido ante el Instituto Nacional Electoral, quienes, en términos de la

reglamentación correspondiente, únicamente cuentan con derecho a voz.

Sin que obste el hecho de que la promovente aduzca la ausencia del presidente, del secretario general, del secretario técnico, de la secretaria de comunicación, del secretario de diversidad sexual, de la secretaria de igualdad de género, así como de la secretaria de derechos humanos, todos del Comité Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, la falta de asistencia alegada pretende acreditarse con las imágenes y textos de diversos links de Twitter y Facebook, y una liga electrónica del PRD, que la promovente inserta en su escrito de demanda, de cuyo contenido no se desprender la ausencia de los integrantes en cuestión.

Tal planteamiento deviene ineficaz, porque la enjuiciante se limita a afirmar de manera subjetiva y dogmática que los “links” en comento son suficientes para demostrar la ausencia de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el día de la sesión efectuada el pasado veintiséis de junio.

Destacándose que, si bien la promovente refiere que la fecha de publicación del contenido de esos links de Facebook y Twitter, así como de la liga electrónica que indica -veintiséis de junio-, a su juicio, generan la presunción de la ausencia de los integrantes en cuestión.

Sin embargo, contrario a lo que aduce la inconforme, del contenido de los links y de la liga en comento, no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan arribar a la convicción de que el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dejaron de asistir los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que refiere la promovente.

Máxime que, los links que indica la inconforme, así como las impresiones de pantalla que la promovente extrajo de las direcciones electrónicas que refiere, no están robustecidas con algún otro elemento de convicción.

En tal virtud, constituyen meros indicios que en forma alguna acreditan lo afirmado por la actora, puesto que ninguno de ellos puede relacionarse con algún otro medio de convicción; por lo tanto, al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no generan certeza respecto de su contenido; por tanto, no puede colegirse que tales probanzas evidencien la ausencia de diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el día de la sesión efectuada el pasado veintiséis de junio, ni que tales integrantes se encontraran -a la misma hora fijada para la sesión- en un lugar diverso.

De ahí que carezca de sustento la afirmación de la actora sobre la ausencia del presidente, del secretario general y del secretario técnico, del Comité Ejecutivo Nacional, y de la cual pretende hacer depender la invalidez del acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, afirmación que en términos del artículo 15

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debía probarse, sin que haya ocurrido así.

Finalmente, deviene ineficaz jurídicamente el planteamiento de la actora, sobre la falta de entrega de algún documento a los secretarios para su discusión o aprobación, incluso el día de la sesión, lo cual, a su parecer, genera el indicio de que tal sesión se realizó únicamente por el presidente y el secretario técnico, dado que el acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, no lleva la firma de los secretarios.

Ello se califica de tal manera, en virtud de que la promovente se limita a afirmar, de manera genérica y sin algún elemento probatorio que soporte su dicho, la falta de entrega de algún documento para discusión o aprobación.

Aunado a que, la falta de firma de los secretarios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, no genera la invalidez del acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, ni permite inferir que la sesión se llevó a cabo únicamente con el presidente y el secretario técnico del citado Comité, habida cuenta que de la copia certificada de la lista de asistencia del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a la sesión de veintiséis de junio de dos mil dieciocho -documental a la que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, al no estar controvertida su autenticidad y contenido- es posible desprender que ésta se llevó a cabo con el quórum legal requerido.

4.5. Incorrecta designación de la candidatura

El motivo de agravio deviene de **infundado**, en virtud de que, el Comité Ejecutivo Nacional sí ajustó su actuar a las directrices ordenadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el recurso de inconformidad INC/NAL/85/208 y su acumulado INC/NAL/208/2018.

En efecto, en la resolución partidista mencionada se estimó lo siguiente:

“...Es procedente mandar al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, de manera inmediata, sin dilación alguna, se reúna en sesión extraordinaria, a efecto de designar a la candidata que habrá de ocupar el número cinco de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadores por el principio de representación proporcional, tomando en consideración la propuesta de dictamen de candidaturas presentada en su momento al Consejo Nacional con carácter de electivo, vigilando de manera especial que la candidata que se designe, en primer lugar debe ser mujer y esta debió hacer valer la acción afirmativa de joven al momento de solicitar su registro interno; hecho que sea de manera inmediata se giren instrucciones a fin de que se solicite inmediatamente la sustitución respectiva ante la autoridad federal”.

En cumplimiento a lo ordenado por el órgano de justicia partidista, el veintiséis de junio del año en curso el CEN emitió acuerdo ACU/CEN/V/VI/2018, en el que designó a Margarita Ruiz Beltrán y Griselda Navarro Murillo, como propietaria y

suplente, respectivamente, para ocupar el lugar número cinco de lista de candidaturas del PRD a senadurías por el principio de representación proporcional.

En lo que respecta al planteamiento que las candidatas designadas por el Comité Ejecutivo Nacional no obtuvieron su registro como precandidatas ni que este fuera bajo la acción afirmativa, se estima que también es **infundado**.

Lo anterior, porque del acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de los precandidatos (as) del PRD, al cargo de senadurías por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, se desprende que Margarita Ruiz Beltrán y Griselda Navarro Murillo, se registraron con el folio ciento cuarenta y siete, bajo la acción afirmativa joven, como propietaria y suplente, respectivamente, como se puede advertir de la siguiente imagen.



Partido de la Revolución Democrática



ACU-CECEN/249/FEB/2018

FOLIO	CARGO	CLASIFICACION DE CANDIDATO	ESTADO	NOMBRE COMPLETO	GENERO (H o M)	ACCION AFIRMATIVA JOVEN (J) MIGRANTE (M) INDIGENA (I)	INTERNO / EXTERNO (I O E)	ESTATUS DE REGISTRO
119	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	CDMX	DEL POZO REY DULCE MARIA	M	N/A	I	COMPLETO
120	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	CHAPAS	RAMOS BELTRAN TANIA ELIZABETH	M	J	I	COMPLETO
120	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	CHAPAS	BARRERA SOLIS SARA	M	J	I	COMPLETO
125	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	CDMX	DE LA ROSA GARCIA ERICK ALAN	H	J	I	COMPLETO
125	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	CDMX	FLORES PEREYDA ALEJANDRO GONZALO	H	J	I	COMPLETO
130	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	MÉXICO	ZEPEDA HERNANDEZ JUAN MANUEL	H	N/A	I	COMPLETO
130	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	MÉXICO	MACEDONALUNA OMAR OSBED	H	N/A	I	COMPLETO
137	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	MORELOS	RUIZ BERTHAN MARGARITA	M	J	I	COMPLETO
137	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	MORELOS	NAVARRO MURILLO CRISTINA	M	J	I	COMPLETO
138	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	MORELOS	TOYAMA MONTES BENJAMIN KOYIMA	H	J	E	COMPLETO
138	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	MORELOS	YANQUIZ CAMACHO ISAAC MARTIN	H	J	E	COMPLETO
148	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	CDMX	PACILLA RAMIREZ BERTHA	M	N/A	I	COMPLETO
148	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	CDMX	MERCADO MORALES MARIA MAGDALENA	M	N/A	I	COMPLETO
165	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	CDMX	GALVEZ RUIZ BERTHA KOCHITL	M	N/A	E	COMPLETO
165	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	CDMX	BALLESTEROS MANCILLA LAURA IRAIS	M	N/A	E	COMPLETO
166	1er SENADOR R.P. SUP	SUPLINTE	CDMX	RUIZ LINARES MARIA GUADALUPE	M	J	E	COMPLETO
166	1er SENADOR R.P. PROP	PROPIETARIO	CDMX	MILLAN DUARTE GIOVANNA	M	J	I	COMPLETO

Notifíquese.- Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para su aprobación.

Notifíquese.- A la Presidencia y Secretaría General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Carretera No. 228 Col. Roma, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc México D.F. Tel. 5604 12 51 5804 2222 www.comisionejecutiva.org

De ahí que, se considere que no le asiste la razón a la promovente, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional sí acató con lo mandado por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en virtud de que ambas candidatas cumplen con los requisitos de ser mujeres e hicieron valer la acción afirmativa de joven al momento de solicitar su registro.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada el hecho de que la actora pretenda acreditar la supuesta falta de registro interno de las precandidaturas de Margarita Ruiz Beltrán y Griselda Navarro Murillo con base en la copia certificada de la lista de precandidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, emitida por el Instituto Nacional Electoral, dado que, a pesar de ser un documento público, su contenido no es demostrativo de un acto partidista, puesto que, confrontado con el acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018 emitido por el órgano partidista, genera convicción para hacer constar un hecho cierto respecto a qué persona presentaron sus solicitudes y obtuvieron el registro de las precandidaturas a senadurías dentro del proceso interno del PRD.

4.6. Plenitud de jurisdicción

Esta Sala Superior determina no ha lugar la solicitud que se analice la pretensión de la parte actora a fin de ser designada y registrada como candidata en lugar cinco de la lista de senadurías por el principio de representación proporcional, mediante la acción afirmativa de joven, en virtud de que los agravios fueron previamente desestimados.

Ello es así, puesto que la plenitud de jurisdicción consiste en que, en circunstancias extraordinarias, al haber sido fundado uno o más agravios de la entidad suficiente para revocar el acto reclamado, la autoridad jurisdiccional revisora se sustituya a la responsable para pronunciarse respecto a la controversia planteada primigeniamente.

Lo que en el caso no aconteció, dado que los agravios fueron desestimados.⁷

5. Decisión

Ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁷ Similar consideración se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-311/2018, resuelto en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-396/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO